

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° **433** -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

12 SET. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA FAISA S.A.C.**, con RUC N° 20518945379, en adelante empresa FAISA, mediante escrito con Registro N° 00072890-2019 de fecha 26.07.2019 y ampliado con escritos adjunto con registro N° 00071553-2019 de fecha 23.07.2019, N° 00071543-2019 de fecha 23.07.2019, N° 00072890-2019-1 de fecha 31.07.2019, N° 73471-2019-2, de fecha 21.08.2019, N° 0008144-2019 de fecha 21.08.2019 y N° 00072890-2019-3 de fecha 21.08.2019, contra la Resolución Directoral N° 7087-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.07.2019, que la sancionó con la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora, ascendente a 1,538.84 t., por extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación no nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca, infracción dispuesta en el inciso 100 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP¹.
- (ii) El Recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA JADA S.A.C.**, con RUC N° 20519142521, en adelante empresa JADA, mediante escrito con Registro N° 00073471-2019 de fecha 31.07.2019 y ampliado mediante escritos adjunto con registro N° 00073471-2019-1 de fecha 06.08.2019, N° 00081442-2019 de fecha 21.08.2019 y N° 00073471-2019-2 de fecha 21.08.2019, contra la Resolución Directoral N° 7087-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.07.2019, que la sancionó con la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora, ascendente a 1,415.26 t., por extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación no nominada por el armador para realizar

¹ Relacionado al inciso 5 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

actividades pesqueras en la temporada de pesca, infracción dispuesta en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP.

(iii) El expediente N° 4022-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 7379-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.12.2017, se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra las empresas JADA y FAISA por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Asimismo, mediante Notificación de Cargos N° 5503-2018-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 052333 de fecha 12.09.18 y la Notificación de Cargos N° 5504-2018-PRODUCE/DSF-PA recepcionada con fecha 07.09.2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 7087-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.07.2019², se sancionó a la empresa FAISA con la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora, ascendente a 1,538.84 t., por extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación no nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca, infracción dispuesta en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP y se sancionó a la empresa JADA con la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora, ascendente a 1,415.26 t., por extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación no nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca, infracción dispuesta en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00072890-2019 de fecha 26.07.2019 y ampliado con escritos adjunto con registro y escritos con registro N° 00071553-2019 de fecha 23.07.2019, N° 00071543-2019 de fecha 23.07.2019, N° 00072890-2019-1 de fecha 31.07.2019, N° 0008144-2019 de fecha 21.08.2019 y N° 00072890-2019-3 de fecha 21.08.2019, la empresa FAISA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7087-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.07.2019.
- 1.5 A través del escrito con Registro N° 00073471-2019 de fecha 31.07.2019 y ampliado mediante escritos adjunto con registro y escrito con registro N° 00073471-2019-1 de fecha 06.08.2019, N° 00081442-2019 de fecha 21.08.2019 y N° 00073471-2019-2 de fecha 21.08.2019, la empresa JADA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 7087-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.07.2019.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

² Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 9333-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 10.07.2019 (fojas 85 del expediente) y Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 9335-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 10.07.2019 (fojas 86 del expediente).

- 2.1 La empresa FAISA sostiene que resulta ilegal y arbitrario que la Dirección de Sanciones – PA, disponga sancionarlos con la reducción de LMCE de 1,538.84 toneladas en su condición de titular de la embarcación pesquera PROGRESO II de matrícula CE-5078-PM, por supuestamente haber realizado actividades pesqueras sin haber nominado su embarcación pesquera. Asimismo, precisa que la referida embarcación pesquera se encontraba nominada durante la primera temporada de pesca de la zona norte centro de 2015 de acuerdo al Oficio N° 00494-2015-PRODUCE/DGCHI y el Oficio N° 00664-2015-PRODUCE/DGCHI.
- 2.2 La empresa JADA señala que resulta ilegal y arbitrario que la Dirección de Sanciones – PA, disponga sancionarlos con la reducción de LMCE de 1,415.26 toneladas en su condición de titular de la embarcación pesquera PROGRESO I de matrícula CE-4019-CM, por supuestamente haber realizado actividades pesqueras sin haber nominado su embarcación pesquera. Asimismo, precisa que la referida embarcación pesquera se encontraba nominada durante la primera temporada de pesca de la zona norte centro de 2015 de acuerdo al Oficio N° 00681-2015-PRODUCE/DGCHI y el Oficio N° 1570-2015-PRODUCE/DGCHI.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 7087-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.07.2019; de corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 7087-2019-PRODUCE/DS-PA

4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 El inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.6 Por su parte, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 4.1.7 En ese sentido, cabe resaltar que, el autor Marcial Rubio Correa indica: (...) *“el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usa más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona”*³.
- 4.1.8 El inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece el principio de presunción de licitud, el cual dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

³ RUBIO CORREA, Marcial: "El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional." Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, p. 220.

4.1.9 Asimismo, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina considera que, si el curso del procedimiento sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). Asimismo, en todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado⁴.

4.1.10 En el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 7087-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.07.2019, sancionó a la empresa FAISA con la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora, ascendente a 1,538.84 t., por extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación no nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca, infracción dispuesta en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP y asimismo, se sancionó a la empresa JADA con una que la sancionó con la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE correspondientes al armador, en una cantidad equivalente al LMCE de la embarcación infractora, ascendente a 1,415.26 t., por extraer recursos hidrobiológicos con una embarcación no nominada por el armador para realizar actividades pesqueras en la temporada de pesca, infracción dispuesta en el inciso 100 del artículo 134° del RLGP.

4.1.11 Asimismo, de la revisión de los escritos con registro N° 00072890-2019-3 y N° 73471-2019-2, ambos de fecha 21.08.2019, respectivamente, presentados por las recurrentes se desprende que adjuntan en calidad de medios probatorios los Oficios N° 00494-2015-PRODUCE/DGCHI, N° 00664-2015-PRODUCE/DGCHI, N° 00681-2015-PRODUCE/DGCHI y el N° 1570-2015-PRODUCE/DGCHI, en donde se señala que las embarcaciones pesqueras PROGRESO I de matrícula CE-4019-CM y PROGRESO II de matrícula CE-5078-PM, se encontraban nominadas durante la primera temporada de pesca de la zona norte centro de 2015.

4.1.12 En aplicación del principio de verdad material, con Memorando N° 575-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 27.08.2019, la Secretaria Técnica de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones solicitó a la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, informe si efectivamente las embarcaciones pesqueras PROGRESO I de matrícula CE-4019-CM y PROGRESO II CE-5078-PM se encontraban nominadas durante la primera temporada de pesca de la zona norte centro de 2015 y desde que fecha se encontraban parqueadas.

4.1.13 Al respecto, a través del Memorando N° 1090-2019-PRODUCE/DSF-PA-DECHDI, de fecha 04.09.2019, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto señaló lo siguiente:

- Con Oficio N° 681-2015-PRODUCE/DECHI de fecha 07.04.2015, se comunicó a la EMPRESA PESQUERA JADA S.A.C., la aprobación de la solicitud de

⁴ MORON URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica S.A. Octava Edición. Diciembre 2009. Página 721.

nominación presentada respecto de la embarcación PROGRESO I de matrícula CE-4019-CM para realizar actividad extractiva del recurso anchoveta durante la Primera Temporada de Pesca Zona Norte – Centro 2015. Asimismo, se mantuvo en calidad de nominada para realizar actividad extractiva desde el 09.04.2015 al 25.06.2015 y realizó descargas durante los días 10.04.2015 hasta el 26.05.2015. Además, pasó a formar parte del GRUPO N° 361 en calidad de no nominada o parqueada de acuerdo con lo dispuesto en el Oficio N° 1570-2015-PRODUCE/DGCHI-Dechi.

- Con Oficio N° 494-2015-PRODUCE/DECHI de fecha 07.04.2015, se comunicó a la EMPRESA PESQUERA FAISA S.A.C., la aprobación de la solicitud de nominación presentada respecto de la embarcación PROGRESO II CE-5078-PM para realizar actividad extractiva del recurso anchoveta durante la Primera Temporada de Pesca Zona Norte – Centro 2015. Asimismo, se mantuvo en calidad de nominada para realizar actividad extractiva desde el 09.04.2015 al 25.06.2015 y realizó descargas durante los días 11.04.2015 hasta el 27.05.2015. Además, pasó a formar parte del GRUPO N° 361 en calidad de no nominada o parqueada de acuerdo con lo dispuesto en el Oficio N° 1580-2015-PRODUCE/DGCHI-Dechi.

4.1.14 Por tanto, se verifica que al momento de ocurridos los hechos las embarcaciones pesqueras PROGRESO I de matrícula CE-4019-CM y PROGRESO II CE-5078-PM, se encontraban nominadas para la Primera Temporada Norte Centro de 2015.

4.1.15 Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la LPAG y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 7087-2019-PRODUCE/DS-PA; por haberse vulnerado el debido procedimiento.

4.2 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.2.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.2.3 En el presente caso, estando a lo expuesto precedentemente corresponde retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado con el expediente N° 4022-2018-PRODUCE/DSF-PA.

4.2.4 Además, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por las empresas recurrentes en sus recursos de apelación.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin

embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 029-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA PESQUERA FAISA S.A.C.**, y la **EMPRESA PESQUERA JADA S.A.C.**, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 7087-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2019, debiendo **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a las empresas recurrentes de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

